

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-851/2015.

RECURRENTES: ANDRÉS NICOLÁS MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Andrés Nicolás Martínez, Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo, a fin de controvertir la sentencia de catorce de octubre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-838/2015 y sus acumulados.

R E S U L T A N D O

¹En adelante Sala Regional Xalapa.

I. ANTECEDENTES. Del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1. Asambleas electivas. En el municipio de Santiago Choapam, siete comunidades celebraron asambleas para elegir a los concejales que integrarían el Ayuntamiento.

Así, el veintinueve de octubre de dos mil trece, se realizaron tres asambleas en las comunidades que se describirán a continuación y en las que resultaron electos los ciudadanos siguientes:

No.	Localidad	Concejal electo	Calidad
1	Santa María Yahuíve	Adalberto Bautista	Propietario
		Reynaldo Aguilar García	Suplente
2	Santo Domino Latani	Bonifacio García Bartolo	Propietario
		Sergio Gómez Julián	Suplente
3	San Juan del Rio	Andrés Nicolás Martínez	Propietario
		Jerónimo Chávez Ruiz	Suplente

Las restantes cuatro asambleas,² tuvieron verificativo en los meses de febrero y marzo del año dos mil catorce, de la forma siguiente:

Mediante asambleas de veinticinco y veintisiete de febrero, así como primero de marzo del referido año, las comunidades de San Jacinto Yaveloxi, San Juan Teotalcingo y La Ermita o Manialtepec, determinaron en sus asambleas que respetarían

² Las cuatro asambleas restantes, no pudieron celebrarse en la misma fecha que las tres anteriores, debido a diversas circunstancias que imposibilitaron su realización, como se explicará en el apartado relacionado con el contexto político del municipio.

sus usos y costumbres, por lo que ratificarían los nombramientos de los ciudadanos que eligiera la cabecera municipal.

El primero de marzo del mismo año, la cabecera municipal de Santiago Choapam eligió a los concejales que integrarían el Ayuntamiento. Los ciudadanos electos fueron los siguientes:

Localidad	Concejal electo	Calidad
Santiago Choapam	Juan Filiberto Yescas Leonardo	Propietario
	Epifanio Cruz Díaz	Suplente
	Jerónimo Bautista Ramírez	Propietario
	Justino Yescas Gregorio	Suplente
	Eric Dionet Gutiérrez	Propietario
	Mucio Flores José	Suplente
	Mario Gregorio Díaz	Propietario
	Jesús Martínez Cristóbal	Suplente
	Abraham González Martínez	Propietario
	Nicandor Hernández	Suplente
	Anastacio Santiago	Propietario
	Edgar Dionet Gutiérrez	Suplente

2. Calificación de la elección. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ -mediante el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-2/2014- determinó que la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam era válida.

Entre otras cosas, se determinó que el cabildo electo del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, en ejercicio de sus atribuciones sería el que, en su sesión de instalación, que se celebraría el veinticuatro de marzo de dos mil catorce,

³ En adelante Instituto Electoral de Oaxaca.

determinaría los cargos que ostentarían cada uno de sus integrantes.

Así, la lista de concejales propietarios y suplentes que integrarían el cabildo, fue la siguiente

No.	Concejales electos	Calidad
1	Adalberto Bautista	Propietario
	Reynaldo Aguilar García	Suplente
2	Bonifacio García Bartolo	Propietario
	Sergio Gómez Julián	Suplente
3	Andrés Nicolás Martínez	Propietario
	Jerónimo Chávez Ruíz	Suplente
4	Juan Filiberto Yescas Leonardo	Propietario
	Epifanio Cruz Díaz	Suplente
5	Jerónimo Bautista Ramírez	Propietario
	Justino Yescas Gregorio	Suplente
6	Eric Dionet Gutiérrez	Propietario
	Mucio Flores José	Suplente
7	Mario Gregorio Díaz	Propietario
	Jesús Martínez Cristóbal	Suplente

3. Primera sesión de instalación. El veinticuatro de marzo de dos mil catorce, en el salón de sesiones del Palacio Municipal se llevó a cabo una sesión a fin de que se la instalara el Ayuntamiento.

Del acta de la referida sesión, se advierte que los ahora recurrentes no estuvieron presentes en dicho acto; en cambio sí estuvieron los siguientes ciudadanos: Juan Filiberto Yescas Leonardo, Jerónimo Bautista Ramírez, Eric Dionet Gutiérrez, Mario Gregorio Díaz, Abraham González Martínez y Anastasio Santiago.

Los cargos se distribuyeron entre los ciudadanos referidos, de la forma siguiente:

Nombre	Cargo
Juan Filiberto Yescas Leonardo	Presidente municipal
Jerónimo Bautista Ramírez	Síndico municipal
Eric Dionet Gutiérrez	Regidor de hacienda
Mario Gregorio Díaz	Regidor de educación
Abraham González Martínez	Regidor de salud
Anastasio Santiago	Regidor de obras

4. Acta de acuerdo de concejales. El mismo veinticuatro de marzo, los restantes concejales electos y hoy recurrentes, Adalberto Bautista, Bonifacio García Bartolo y Andrés Nicolás Martínez, suscribieron una acta en la que señalaron que el administrador municipal saliente, no convocó para que se instalara el órgano edilicio, por lo que acordaron citar a los demás concejales electos para para el veintiséis de marzo siguiente, en las oficinas administrativas de la agencia municipal de Santa María Yahuivé, se tomara protesta a los concejales electos y se instalara el Ayuntamiento.

5. Segunda acta de acuerdo de concejales. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, en las oficinas de la agencia municipal de Santa María Yahuivé, se reunieron nuevamente Adalberto Bautista, Bonifacio García Bartolo y Andrés Nicolás Martínez, para la instalación del Ayuntamiento; sin embargo, señalan que ante la falta de los restantes concejales electos, se acordó citarlos nuevamente.

6. Segunda sesión de instalación. El veintinueve de marzo de dos mil catorce, se realizó otra sesión de instalación del

Ayuntamiento, en la que los ahora señalan que estuvieron presentes Andrés Nicolás Martínez, Eric Dionet Gutiérrez, Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo, en la comunidad de Santa María Yahuíve.

En dicha sesión, se determinó que los cargos se distribuirían entre los concejales mencionados, de la forma siguiente:

Nombre	Cargo
Andrés Nicolás Martínez	Presidente municipal
Eric Dionet Gutiérrez	Síndico municipal
Adalberto Bautista	Regidor de hacienda
Bonifacio García Bartolo	Regidor de obras

7. Solicitud de acreditación. El trece de mayo y veintiséis de noviembre de dos mil catorce, Andrés Nicolás Martínez, ostentándose como Presidente Municipal del municipio de Santiago Choapam, presentó sendos escritos dirigidos al Secretario General del Gobierno del Estado de Oaxaca, en los que solicitó realizar la acreditación correspondiente de los integrantes del referido Ayuntamiento.

8. Escrito dirigido a la Sala Superior y acuerdo de Sala. Ante la falta de respuesta a lo solicitado, el doce de noviembre de dos mil catorce, Andrés Nicolás Martínez presentó escrito dirigido al juicio ciudadano **SUP-JDC-1640/2012**, curso que fue reencauzado al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca⁴, para que esa autoridad resolviera lo que en derecho resultara procedente.

⁴ En adelante Tribunal Electoral de Oaxaca.

9. Juicios ciudadanos locales. El cuatro de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral local integró el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con el número JDCI/50/2014, al que integró el escrito de Andrés Nicolás Martínez en el cual formuló argumentos en **contra de la omisión para emitir las acreditaciones como concejales.**

10. El diecinueve de diciembre siguiente, Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo, presentaron ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, dos escritos en los cuales impugnaron **la negativa de acreditación** como integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, por parte de la Secretaría de Gobierno del referido Estado. Dichos juicios fueron radicados con los números JDCI/52/2014 y JDCI/53/2014, respectivamente.

11. Sentencia de los juicios JDCI/50/2014, JDCI/52/2014 y JDCI/53/2014, Acumulados. El veintiséis de febrero de dos mil quince, el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió de manera acumulada los juicios y **declaró fundada la omisión.**

12. Oficio SGG/SGDP/DG/24/2015 en cumplimiento. El veintisiete de febrero siguiente, el Subsecretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca indicó a los solicitantes que para estar en condiciones de remitir el acuerdo correspondiente –de acreditación de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca–, era indispensable exhibir diversos documentos, así como la comparecencia de los

concejales restantes a que se refiere el acta de veintinueve de marzo anterior, en donde se eligió a los concejales en el referido municipio.

13. Juicio ciudadano SX-JDC-254/2015. No obstante lo anterior, en contra del fallo del Tribunal Electoral de Oaxaca, el seis de marzo del presente año, Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo promovieron juicio ciudadano local, el que la Sala Regional Xalapa lo confirmó.

14. Recurso de reconsideración. El veintiocho y veintinueve de marzo siguiente, **Adalberto Bautista, Bonifacio García Bartolo,** Jerónimo Chávez Ruíz, Reynaldo Aguilar García, Sergio Gómez Julián y Andrés Nicolás Martínez, respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración, registrados ante esta Sala Superior como SUP-REC-69/2015 y acumulados, resueltos el veinticuatro de junio siguiente, en el sentido de decretar su improcedencia y reencauzar los escritos a incidente sobre incumplimiento de sentencia del expediente SX-JDC-254/2015.

15. Tercera sesión de Instalación. El veintinueve de marzo de dos mil quince, en la cabecera municipal de Santiago, Choapam, se realizó otra sesión de instalación y protesta del cabildo, encabezada por Juan Filiberto Yescas Leonardo, Jerónimo Bautista Ramírez, Eric Dionet Gutiérrez y Mario Gregorio Díaz, en ausencia de Andrés Nicolás Martínez, Bonifacio García Bartolo y Adalberto Bautista.

En esa sesión, se distribuyeron los cargos de la manera siguiente:

Nombre	Cargo
Juan Filiberto Yescas Leonardo	Presidente municipal
Jerónimo Bautista Ramírez	Síndico municipal
Eric Dionet Gutiérrez	Regidor de hacienda
Mario Gregorio Díaz	Regidor de obras
Andrés Nicolás Martínez	Regidor de mercados
Bonifacio García Bartolo	Regidor de educación
Adalberto Bautista	Regidor de salud

II. Impugnación relativa a la falta de acreditación de los concejales.

1. Oficio SGG/SGDP/DG/180/201. Exponen los recurrentes que el ocho de julio del presente año, les fue notificado el oficio **SGG/SGDP/DG/180/201**, mediante el cual el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, manifiesta la imposibilidad para el registro y acreditación solicitada por los ahora recurrentes, debido a que existían tres actas de instalación del Ayuntamiento con distintas fechas y en las que aparecían nombres repetidos, por lo que ninguna podía considerarse válida para proceder a su registro y acreditación.

2. Juicio ciudadano SX-JDC-784/2015. El trece de julio del año en curso, los actores presentaron juicios ciudadanos federales, que fueron reencauzados por la Sala Regional Xalapa a juicios ciudadanos locales, registrados ante dicho Tribunal Electoral de Oaxaca como JDCI/23/2015 y acumulado JDCI/50/2015.

3. Sentencia. El trece de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral de Oaxaca emitió sentencia en la que, confirmó la negativa por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de otorgar las acreditaciones a los actores. Asimismo, declaró la validez de la tercera acta de instalación de veintinueve de marzo de dos mil quince, en la que los ahora recurrentes aparecen como regidores de mercados, educación y salud, respectivamente.

Lo anterior porque según dicho tribunal, a diferencia de sus homónimas, dicha acta sí cumplía con los requisitos de validez necesarios para tal efecto, porque la instalación se llevó a cabo **en el lugar de costumbre**, es decir, en el palacio municipal de la cabecera municipal, además de que se hizo en sesión solemne, con la presencia de la mayoría de los concejales electos.

4. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconformes el veinte de agosto de este año, **Andrés Nicolás Martínez, Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo**, Jerónimo Chávez Ruiz, Reynaldo Aguilar García y Sergio Gómez Julián promovieron juicio ciudadano en contra de la sentencia referida, dichos medios fueron registrados ante la sala responsable, con las claves que a continuación se detallan:

No.	Expediente	Actores
1	SX-JDC-838/2015	Andrés Nicolás Martínez, Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo

2	SX-JDC-839/2015	Jerónimo Chávez Ruiz, Reynaldo Aguilar García y Sergio Gómez Julián
----------	-----------------	---

5. Sentencia Impugnada. El catorce de octubre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-838/2015 y acumulados, confirmó la sentencia impugnada, y ordenó a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca expedir las acreditaciones a los concejales electos para el Ayuntamiento de Santiago Choapam.

III. Recurso de reconsideración.

1. Interposición del recurso. El dieciséis de octubre, se recibió en la Oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa, el escrito signado por Andrés Nicolás Martínez, Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo, por medio del cual interponen recurso de reconsideración, contra la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil quince en el juicio ciudadano SX-JDC-838/2015 y acumulado.

2. Registro y Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente SUP-REC-851/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió en la ponencia a su cargo el medio de impugnación al rubro indicado.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General de Medios, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa, al resolver el SX-JDC-838/2015 y acumulado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso, se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo siguiente:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional

señalada como autoridad responsable; en la demanda se hace constar el nombre de los recurrentes, lugar como domicilio para recibir notificaciones y personas autorizada para tal efecto; se identifica el acto o sentencia impugnada; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa de quienes recurren.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días contados a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la sentencia recurrida, si se tiene en cuenta que el acto impugnado se emitió el catorce de octubre del presente mes y año, y el escrito de interposición fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el dieciséis siguiente, tal como consta en la parte superior derecha del referido escrito.

3. Legitimación. Se cumple este requisito, ya que si bien el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no contempla expresamente que los ciudadanos estén legitimados para interponer el recurso de reconsideración, la interpretación extensiva de dicho precepto, para que sea acorde con lo que disponen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que sí están legitimadas para interponerlo.

Esto porque, al hablar de legitimación se debe distinguir entre la

legitimación *ad processum* y la legitimación *ad causam*. La primera tiene que ver con la capacidad de las partes para comparecer a un proceso, por lo cual se le identifica en la categoría de presupuesto sin el cual no sería posible trabar la relación procesal. En cambio, la segunda se refiere a la especial vinculación que se pretende que exista entre las partes del proceso y la materia sustantiva en litigio, y constituye un requisito de procedibilidad indispensable para que pueda dictarse una sentencia de fondo en un proceso.

Por ello, estar legitimado es ser la persona que de conformidad con la ley puede formular o contradecir las pretensiones hechas valer en el proceso, las cuales deben ser objeto de la decisión del órgano jurisdiccional.

Así, con el objeto de garantizar al ciudadano la protección efectiva de sus derechos político-electorales, las normas previstas en los artículos 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben interpretar de manera extensiva de tal forma que permitan potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva para quien o quienes resientan o les afecte la decisión tomada por la Sala Regional respecto de las elecciones municipales, en términos de lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior el admitir

que quienes están legitimados para promover los medios de impugnación ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo están también para promover el recurso de reconsideración previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso b) y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante lo dispuesto por el numeral 65 del citado ordenamiento legal electoral.

En el presente caso, está acreditado en autos que el recurso citado al rubro lo interponen diversos ciudadanos, que en el juicio de origen manifiestan pertenecer a la comunidad indígena de Choapam, Oaxaca, a fin de combatir la sentencia emitida por la Sala Regional responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-838/2015 y su acumulado, es decir, quienes interponen el recurso de reconsideración, son las mismas personas que comparecieron en el juicio en donde recayó la sentencia impugnada.

Por tanto, a fin de dar funcionalidad al sistema de impugnación electoral y garantizar a la parte recurrente un efectivo acceso a la justicia constitucional en la materia, al considerarse afectada por la sentencia reclamada dictada por la Sala Regional responsable, está en aptitud de instar a esta autoridad jurisdiccional, para que conozca el recurso de reconsideración cuando se controvierta sentencias de fondo dictadas en los medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales y diversos a los juicios de

inconformidad, en los términos y supuestos previstos para tal efecto, en la citada ley general de medios, así como con los criterios emitidos por esta Sala Superior, es decir, cuando el órgano jurisdiccional regional haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, o bien, en las que se reclame la omisión del análisis de planteamientos de inconstitucionalidad, o se hayan declarado inoperantes los argumentos respectivos por dichos órganos jurisdiccionales, entre otros, de ahí que se estime que las partes recurrente está legitimada para interponer el presente recurso de reconsideración.

4. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración indicado al rubro, porque combaten una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Xalapa, en la que determinó confirmar la diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca que confirmó la negativa por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de otorgar las acreditaciones a los actores y declaró la validez del acta de instalación de veintinueve de marzo de dos mil quince, en la que los ahora recurrentes aparecen como regidores de mercados, educación y salud, respectivamente.

Lo anterior, a juicio de la parte disconforme, le genera un perjuicio pues desde su punto de vista la autoridad no analizó los planteamientos puestos a su consideración, a fin de salvaguardar su derecho a la autodeterminación en condiciones de equidad, en

el caso, se estima que el recurso interpuesto resulta ser el medio idóneo y eficaz, para que, de ser el caso, se repare la violación constitucional mencionada.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio ciudadano de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

6. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita el citado requisito, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales**, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedencia del recurso tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo, donde determine la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, todo esto conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, esta Sala Superior, entre otros supuestos, ha estimado procedentes los recursos de reconsideración, sobre la base de que se tiene la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, por lo que este medio de impugnación es una segunda instancia constitucional electoral.

Por tanto, al quedar en evidencia que la parte recurrente impugna una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional responsable relacionada con la validación de la distribución de cargos en la elección de Concejales en Choapam, Oaxaca, llevada a cabo a través del sistema de usos y costumbres de las etnias asentadas en dicha localidad, presentada por quienes se auto-adscriben como integrantes de una comunidad indígena, se encuentra acreditada la trascendencia de la cuestión que resuelve, y por ello, se debe estimar que el requisito especial de procedencia de este medio de impugnación está colmado, en tanto que debe preservarse la posibilidad de que cualquier vulneración al orden jurídico sea enmendada por esta Sala Superior mediante el recurso de reconsideración.

De lo argumentado por los recurrentes, esta Sala Superior advierte que en el caso, podría estarse ante la presencia de un indebido estudio de una violación en materia de autogobierno y autodeterminación, lo cual solo puede ser conocido en un estudio de fondo, por lo que esta Sala Superior procede a estudiar los motivos de disenso respectivos.

Conforme lo expuesto, si en la especie se cumplieron los requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado y toda vez que este órgano jurisdiccional, de oficio no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁵.

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los recurrentes, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la

⁵ VISIBLE en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Pretensión, causa de pedir y litis.

1. Pretensión. De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la pretensión final de Andrés Nicolás Martínez, Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo es que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, para efecto de que se reste valor al acta de instalación del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, de veintinueve de marzo de dos

mil quince, en la que los ahora recurrentes son designados como Regidores de Mercados, Educación y Salud, respectivamente y, en cambio, se dé plena validez a la de veintinueve de marzo de dos mil catorce y se ordene a la Secretaría General de Gobierno de la propia entidad, otorgarles las acreditaciones como Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Regidor de Obras, en lugar de Filiberto Yescas Leonardo, Eric Dionet Gutiérrez y Mario Gregorio Díaz.

2. Causa de pedir. Su causa de pedir la sustentan fundamentalmente en que fue incorrecto lo decidido por la Sala Regional Xalapa, al darle validez al acta de instalación de veintinueve de marzo de dos mil quince, en la que aparecen los concejales Filiberto Yescas Leonardo, Eric Dionet Gutiérrez y Mario Gregorio Díaz en los cargos referidos, puesto que esa decisión viola el derecho de autodeterminación de su comunidad indígena, el principio de equidad y es discriminatoria, porque se sustenta en un acto que en sí mismo no es válido para sostener la **legalidad** de la repartición de las regidurías.

3. Litis. De lo que antecede esta Sala Superior concluye que la *Litis* del presente asunto se circunscribe en determinar si fue correcto lo decidido por la Sala Regional Xalapa, lo cual cuál sólo se verá con un análisis de las actas de instalación del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, para determinar cuál es la que debe prevalecer a fin de sustentar las respectivas acreditaciones, por lo cual será necesario analizar la validez de

cada acto del que emanan ambas actas, conforme a la normativa aplicable al caso concreto.

Es importante mencionar que en el presente recurso no existe controversia respecto a la validez de la elección de los siete concejales del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, pues en el caso como ya se dijo la problemática electoral se centra exclusivamente en la distribución de los diversos cargos del referido Ayuntamiento.

4. Marco Normativo.

Antes de llevar a cabo el estudio señalado anteriormente, se hace necesario establecer el marco legal que prevalece en las elecciones regidas bajo el sistema de usos y costumbres, concretamente en el Estado de Oaxaca.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los artículos 1°, 2° apartado A, fracciones I, III, VII; 35, fracciones I y II; 39, 40, 41, primer párrafo; 115, fracción I, primer párrafo; 116, norma IV, incisos a), b) y c), disponen en lo que interesa:

Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 2°.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

...

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

...

Conforme a los apartados de los artículos constitucionales señalados anteriormente, es posible desprender:

- Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- Que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía para, entre otros aspectos, decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.
- Que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
- Que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio de éste.
- Que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.
- Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, y que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como

base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- Que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y que en materia electoral garantizarán que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.
- Que en el ejercicio de la función electoral estatal, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Normatividad convencional

Los artículos 1, 2, 3, 5 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 20, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coinciden en disponer que:

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y son libres e iguales y no deben ser objeto de discriminación.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas, manteniendo su derecho a participar, si lo desean, en la vida política del Estado.
- Los Estados celebrarán consultas con los pueblos indígenas por medio de instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten.
- Todos los ciudadanos gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Normativa estatal.

Los artículos 2°, párrafo primero; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 23, párrafo primero; 24, fracciones I y II; 25, Base A, fracción II; 26, 27, 29, párrafos primero y segundo; 59, fracción XXVII; 79, fracción XXIII; 80, fracción II; 113, párrafo

tercero, fracción I; 114, párrafos primero y segundo, disposición B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen:

Artículo 2.- La ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

...

Artículo 19.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

...

Artículo 23.- Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

...

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

...

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

...

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de esta Constitución, y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

Artículo 26.- El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; pero es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

Artículo 27.- La soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y se ejerce por medio de los poderes del Estado, en lo relativo a su gobierno y administración interior, en los términos que

establece esta Constitución. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna Autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato; con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

...

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

...

XXVII.- Expedir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en los periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de estos servidores públicos, así como para declarar la procedencia de la consulta de revocación de mandato;

...

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

...

XXIII. Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los municipios y miembros del ayuntamiento;

...

Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:

...

II. Cuidar el puntual cumplimiento de esta Constitución y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

...

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tendrán un Consejo General, que sesionará públicamente.

...

B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

Las anteriores disposiciones señalan sustancialmente:

- Que la ley es igual para todos.
- Que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran cuyo derecho a su libre determinación se expresa como autonomía, como partes integrantes del Estado.
- Que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado votar y ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes.
- Que los procesos electorales son actos de interés público y que la ley protege las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección de sus Ayuntamientos, la cual se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Que es facultad del Congreso del Estado expedir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Ayuntamientos en los periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de servidores públicos.

- Que es facultad y obligación de Gobernador, actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los municipios y miembros del ayuntamiento y cuidar el cumplimiento de la Constitución y las leyes que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.
- Que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado estará a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- **Que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas, por lo que tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales.**
- **Que los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

5. Consideraciones de esta Sala Superior.

a. Contexto.

Para una mejor comprensión del asunto debe tomarse en cuenta que se está en presencia de la conclusión de una larga cadena impugnativa, que va desde el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fecha en que el Instituto Electoral de Oaxaca declaró la invalidez de la elección de concejales celebrada en el Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, como consecuencia de que se impidió a ciudadanos de diversas agencias municipales y de policía de la referida localidad ejercer sus derechos político-electorales de votar y ser votados.

En resumidas cuentas, toda vez que las autoridades competentes en el Estado de Oaxaca, manifestaron la imposibilidad de realizar las elecciones extraordinarias producto de la nulidad ya descrita, esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1640/2012, instó a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Electoral de Oaxaca, a llevar a cabo las acciones necesarias para la realización de las elecciones extraordinarias.

Una vez realizadas las diversas acciones tendentes a armonizar a las comunidades para lograr una cohesión entre ellas y así, poder lograr un gobierno incluyente de aquellas agencias que nunca habían participado en la conformación del Ayuntamiento, el veintinueve de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo la elección de concejales a formar el referido cabildo, sólo por cuanto hace a las comunidades de Santa María Yahuíve, Santo Domino Latani y San Juan del Rio, resultando electos

respectivamente, Adalberto Bautista, Bonifacio García Bartolo y Andrés Nicolás Martínez, ahora recurrentes.

Posteriormente, tras una larga negociación con las comunidades de San Jacinto Yaveloxi, San Juan Teotalcingo y La Ermita, dichas comunidades determinaron que en respeto a sus usos y costumbres, ratificarían los nombramientos que realizara la cabecera municipal, por lo que el primero de marzo de dos mil catorce, se llevó a cabo la asamblea electiva, donde pese a que sólo procedía la elección de cuatro concejales más, bajo el argumento del ejercicio de sus usos y costumbres, designaron a seis propietarios y seis suplentes.

Una vez realizadas las elecciones en las siete agencias municipales, el Instituto Electoral de Oaxaca declaró su validez donde resultaron electos concejales los siguientes ciudadanos:

No.	Concejales electos	Calidad
1	Adalberto Bautista	Propietario
	Reynaldo Aguilar García	Suplente
2	Bonifacio García Bartolo	Propietario
	Sergio Gómez Julián	Suplente
3	Andrés Nicolás Martínez	Propietario
	Jerónimo Chávez Ruíz	Suplente
4	Juan Filiberto Yescas Leonardo	Propietario
	Epifanio Cruz Díaz	Suplente
5	Jerónimo Bautista Ramírez	Propietario
	Justino Yescas Gregorio	Suplente
6	Eric Dionet Gutiérrez	Propietario
	Mucio Flores José	Suplente
7	Mario Gregorio Díaz	Propietario
	Jesús Martínez Cristóbal	Suplente

De esta forma, a través del acuerdo CG-IEEPCO-SNI-2/2014 el referido instituto determinó que:

TERCERO. El cabildo electo del municipio de Santiago Choapám, Oaxaca, en ejercicio de sus atribuciones, **será el que en su sesión de instalación a celebrarse el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, determine los cargos que ostentarán cada uno de sus integrantes.**

En tales condiciones, se advierte que hasta aquí, el derecho de los concejales electos en ningún momento fue puesto en duda, por lo que debía de procederse únicamente a la repartición de cargos, lo que sería en la sesión de instalación del Ayuntamiento, en la que se realizaría tal distribución, por parte del cabildo.

Se debe tener presente que para efectos de instalación del Ayuntamiento de Santiago Choapam, se llevaron a cabo tres sesiones, de las cuales emanaron las actas, que dan origen a la presente problemática, mimas que a continuación se detallan:

PRIMERA SESIÓN DE INSTALACIÓN 24 DE MARZO DE 2014				
SESIÓN	LUGAR DE REALIZACIÓN	ASISTENCIA	DISTRIBUCIÓN DE CARGOS.	
24/03/2014 Hora: 10:00 am. FOJA 406 DEL CUADERNO ACCESORIO 1	Salón de Sesiones del Palacio Municipal.	-Juan Filiberto Yescas Leonardo. - Jerónimo Bautista Ramirez. -Mario Gregorio Díaz. -Anastasio Santiago. -Eric Dionet Gutiérrez. -Abraham González Martínez. -Jorge Orlando García Sánchez (administrador)	No se realizó ninguna distribución de cargos.	
24/03/2014 Hora: 13:00	Salón de	-Juan Filiberto Yescas	Juan Filiberto Yescas Leonardo.	Presidente Municipal

horas. (extraordinaria) (FOJA 408 DEL CUADERNO ACCESORIO 1)	Sesiones del Palacio Municipal	Leonardo. - Jerónimo Bautista Ramirez. -Mario Gregorio Díaz. -Anastasio Santiago. -Eric Dionet Gutiérrez. -Abraham González Martínez. -Jorge Orlando García Sánchez (administrador)	Jerónimo Bautista Ramírez. Eric Dionet Gutiérrez. Mario Gregorio Díaz. Abraham González Anastasio Santiago	Síndico Municipal Regidor de Hacienda. Regidor de Educación. Regidor de Salud Regidor de obras.
SEGUNDA SESIÓN DE INSTALACIÓN 29 DE MARZO DE 2014				
29/03/2014 (FOJA 90 DEL CUADERNO ACCESORIO 2)	Santa María Yahivé	-Andrés Nicolás Martínez. -Eric Dionet Gutiérrez. -Adalberto Bautista. -Bonifacio García Bartolo.	Andrés Nicolás Martínez. Eric Dionet Gutiérrez Adalberto Bautista Bonifacio García Bartolo	Presidente Municipal. Síndico Municipal. Regidor de Hacienda. Regidor de Obras.
TERCERA SESIÓN DE INSTALACIÓN 29 DE MARZO DE 2015				
29/04/2015 (FOJA 500 DEL CUADERNO ACCESORIO 2)	Salón de Sesiones del Palacio Municipal, en la cabecera de Santiago Choapam.	-Juan Filiberto Yescas Leonardo. - Jerónimo Bautista Ramirez. -Mario Gregorio Díaz. -Eric Dionet Gutiérrez. Constantino Cruz Martínez (Secretario Municipal)	Juan Filiberto Yescas Leonardo. Jerónimo Bautista Ramirez. Eric Dionet Gutiérrez. Mario Gregorio Díaz. Andrés Nicolás Martínez Adalberto Bautista Bonifacio García Bartolo	Presidente Municipal. Síndico Municipal. Regidor de Hacienda. Regidor de Obras. Regidor de mercados. Regidor de educación. Regidor de salud.

El cinco de marzo de dos mil quince, Andrés Nicolás Martínez solicitó a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, la acreditación respectiva, en relación con la sesión de instalación celebrada el veintinueve de marzo de dos mil catorce, por lo que el doce de junio de dos mil quince, la Secretaría manifestó su imposibilidad de emitir la acreditación correspondiente, al advertir la existencia de tres actas de instalación, de las que consideró que ninguna revestía la legalidad para considerarla

válida, por lo que no procedía entregar las acreditaciones correspondientes.

En contra de dicha negativa, los ahora recurrentes promovieron juicio ciudadanos registrados ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, bajo las claves JDCI/23/2015 Y JDCI/50/2015.

En dichos juicios, en la parte que interesa, los recurrentes adujeron esencialmente que:

1. La Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, al no acreditar a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, en los términos solicitados, violaba el derecho a desempeñar los cargos designados.

2. Adujeron que se violaba en su perjuicio el artículo 2 de la Constitución Federal, al no reconocer y garantizar su autodeterminación.

3. Sostuvieron que la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno, en respuesta a la solicitud de acreditación por parte de los ahora recurrentes, únicamente se limitaba a indicar que existían tres actas, pero no valoraba quienes cubrían los requisitos para su acreditación.

4. Finalmente, señalaron que la instalación del Ayuntamiento de veintinueve de marzo de dos mil catorce “se llevó a cabo en un

lugar diferente al Palacio Municipal, también lo era que en la cabecera municipal no había condiciones para llevar a cabo la ceremonia, en virtud de las amenazas de muerte de algunos ciudadanos de la cabecera municipal y la muerte de 10 compañeros el 14 de mayo de dos mil once, por tal razón se acordó instalar el H. Ayuntamiento en una agencia municipal intermedia”.

Al respecto, el Tribunal Electoral de Oaxaca al analizar los disensos de los recurrentes determinó lo siguiente:

a) Que era infundado el único agravio que identificó en la demanda de los ahora recurrentes, por el que sostenían que al no expedirse su acreditación como concejales del Ayuntamiento de Santiago Choapam, se violaba su derecho a desempeñar el cargo que les encomendó la asamblea, y en consecuencia, se transgredía su derecho a la libre determinación y autonomía.

Lo anterior, en razón de que la Secretaria General de Gobierno de Oaxaca tenía razón en no emitir la acreditación respectiva a los ahora recurrentes toda vez que existían tres actas diversas de instalación del Ayuntamiento de Santiago Choapam, y no era la autoridad competente para determinar cuál de las tres actas era la válida, y así, otorgar las acreditaciones solicitadas.

b) El Tribunal local procedió a analizar las tres actas de instalación a efecto de determinar cuál de ellas revestía las características necesarias para considerarse como válida, en los siguientes términos:

1) Acta de instalación de veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

Respecto a esta acta, explicó que la instalación no se realizó conforme con lo ordenado en el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-2/2014 del instituto local, porque en ella participaron dos ciudadanos, a los que el instituto no les expidió las constancias de mayoría, esto es, Abraham González Martínez y Anastasio Santiago.

2) Acta de instalación de veintinueve de marzo de dos mil catorce.

Sobre esta acta, razonó que tampoco podía considerarse válida, porque no se llevó a cabo en el lugar de costumbre, pues se realizó en la agencia municipal de Santa María Yahúivé, y si bien los actores alegaron la falta de condiciones para realizarla en el lugar de costumbre; la falta de condiciones aducida por los actores, se refería a las que permanecían en el dos mil once y no a las que permeaban al momento de la instalación.

Por otra parte, señaló que de no haber existido condiciones para instalar el Ayuntamiento, debió tomarse acuerdos de una mayoría calificada de los concejales electos para autorizar el cambio de sede. De acuerdo con lo previsto con el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, el cual tenía aplicación por analogía.

3) Acta de instalación de veintinueve de marzo de dos mil quince.

A diferencia de las dos actas anteriores, el tribunal local razonó que la tercera cumplía con los requisitos de validez, en principio, porque la instalación se llevó a cabo en el lugar de costumbre, es decir, en el Palacio Municipal de la cabecera municipal, además de que se hizo en sesión solemne, con la presencia de la mayoría de los concejales electos.

Ahora, el hecho de que dicha sesión de instalación se haya llevado un año después, no era motivo suficiente para considerarla ilegal, en razón de que de las constancias se advertiera que los concejales electos se encontraban políticamente divididos y su falta de consenso y acuerdos impidió que el procedimiento de instalación del Ayuntamiento fuera diligente y se realizara en la fecha establecida.

c) Por tal motivo, el Tribunal Electoral de Oaxaca consideró en la parte que interesa que, la negativa de otorgar la acreditación como concejales a los entonces actores Andrés Nicolás Martínez, Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo se encontraba justificada.

Por ello, confirmó la determinación de la Secretaría General de Gobierno, de no otorgar las acreditaciones de los entonces actores, y concluyó que de ser el caso, debería hacerlo

atendiendo al acta de instalación de veintinueve de marzo de dos mil quince.

Impugnación en contra de la sentencia del Tribunal Local.

En contra de tal determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca, el veinte de agosto de dos mil quince, los ahora recurrentes promovieron juicio ciudadano, el cual fue radicado en la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JDC-838/2015.

Adujeron que la sesión de instalación de veintinueve de marzo de dos mil catorce se llevó a cabo en Santa María Yahúivé, en virtud de que se tenían amenazas, y posteriormente acudieron a solicitar su acreditación a la Secretaría de Gobierno.

Señalaron que el tribunal responsable realizó un estudio endeble de lo aportado, al no revisar quien cubrió con la mayoría de los requisitos y solicitaron que se revocara la sentencia combatida y se les extendieran las acreditaciones correspondientes, así como que se les aplicara la suplencia de la queja al ser indígenas de Oaxaca.

La Sala Regional Xalapa, al emitir la sentencia materia de la presente impugnación, estimó eran infundados los planteamientos de los actores.

Lo anterior, porque precisó que las razones dadas por el tribunal responsable fueron apegadas a Derecho, en virtud de

que para poder determinar si los actores tenían derecho a que se les expidieran las acreditaciones en los cargos que ostentaban, era necesario saber cuál era el acta válida.

Precisó que como lo razonó dicho tribunal el acta de instalación que cumple con los requisitos de validez, era la de veintinueve de marzo de dos mil quince, pues en dicha sesión estuvieron la mayoría de los concejales electos y ahí se determinó la distribución de los cargos.

Señaló que con la validez de la elección en el municipio de Santiago Choapam, se superó la problemática que persistió aproximadamente tres años, que se tradujo en innumerables impedimentos para celebrar los comicios extraordinarios.

Por lo que arribó a la conclusión de que en ningún momento, las dificultades de instalación se tradujeron en un desconocimiento del derecho de los actores como concejales electos.

Por tanto, en resumidas cuentas, ordenó a la Secretaría General de Gobierno expedir de forma inmediata las acreditaciones a los concejales electos, cuyos nombres y cargos se listan a continuación.

No.	Nombre	Cargo
1	Juan Filiberto Yescas Leonardo	Presidente municipal
2	Jerónimo Bautista Ramírez	Síndico municipal
3	Eric Dionet Gutiérrez	Regidor de hacienda
4	Mario Gregorio Díaz	Regidor de obras
5	Andrés Nicolás Martínez	Regidor de mercados

6	Bonifacio García Bartolo	Regidor de educación
7	Adalberto Bautista	Regidor de salud

b) Decisión.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los motivos de disenso de Andrés Nicolás Martínez, Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo.

Lo anterior ya que se considera que fue conforme a Derecho la determinación tomada por la Sala Regional Xalapa, pues se estima que el acta de instalación del Ayuntamiento de Santiago Choapam que debe prevalecer porque tiene fuerza jurídica para la acreditación de cargos respectiva, es **la de veintinueve de marzo de dos mil quince**, tal como se demostrará enseguida.

En primer término, se debe señalar que tal como quedó plasmado con antelación, los requisitos legales para considerar como válida la instalación de un Ayuntamiento en Oaxaca, se encuentran contemplados en los artículos 36, 41, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que prevén:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en **sesión solemne**, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo

demanden". Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, **en el lugar de costumbre.**

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 45.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos

ARTÍCULO 48.- Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el recinto oficial y las solemnes, en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial. En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse en otro lugar que previamente sea declarado por el propio cabildo, como lugar oficial para celebrar la sesión.

De la interpretación sistemática de los artículos 36, 41, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, es posible advertir que para efectos de que la instalación del Ayuntamiento de Santiago Choapam sea válida, se requiere de cuando menos, las siguientes formalidades:

- ∞ La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, en principio en el lugar de costumbre, entendido este como el recinto del Ayuntamiento, o en su defecto, el lugar que designe para tal efecto el cabildo por mayoría simple.
- ∞ El cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento.
- ∞ Los acuerdos del Cabildo se tomarán por mayoría simple o calificada, entendida la primera como la votación de la mitad más uno de los miembros del ayuntamiento, y por la segunda la votación de las dos terceras partes de los integrantes.
- ∞ Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el recinto oficial y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo.
- ∞ Se podrá cambiar el lugar para celebrar las sesiones, siempre y cuando sea por acuerdo previo de la mayoría de los concejales.

A fin de determinar si fue correcto o no lo decidido por la Sala Regional Xalapa en el sentido de otorgar validez al acta de **veintinueve de marzo de dos mil quince**, se considera necesario insertar el contenido de dicha acta al presente estudio para poder advertir sus características.

ACTA DE SESIÓN SOLEMNE DE INSTALACIÓN Y PROTESTA DE LEY AL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO CHOAPAM, OAXACA. CELEBRADA EL DIA VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

EN LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOAPAM, PERTENECIENTE AL DISTRITO DE CHOAPAM, OAXACA, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, REUNIDOS EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PALACIO MUNICIPAL DECLARADO RECINTO OFICIAL PARA LLEVAR A CABO LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CON FUNDAMENTO AL TÍTULO TERCERO DEL GOBIERNO MUNICIPAL AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA; ESTANDO PRESENTANTES: LOS CIUDADANOS JUAN FILIBERTO YESCAS LEONARDO, JERÓNIMO BAUTISTA RAMÍREZ, ERIC DIONET GUTIÉRREZ, MARIO GREGORIO DÍAZ TODOS ELLOS CONCEJALES ELECTOS Y CONTANDO CON LA PRESENCIA DE LA CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOAPAM CON LA FINALIDAD DE DESAHOGAR EL SIGUIENTE.-

----- ORDEN DEL DÍA -----

1. PASE DE LISTA
2. INSTALACIÓN DE LA SESIÓN
- 3.- NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL SUP-JDC-1640/2012
4. PROTESTA DE LEY AL PRESIDENTE ELECTO.
5. PROTESTA DE LEY A LOS CONCEJALES ELECTOS A CARGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y ASIGNACION DE REGIDURIAS.
6. MENSAJE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
7. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

1.- ACTO SEGUIDO LOS CONCEJALES ELECTOS MANIFIESTAN QUE PARA DAR EL VALOR LEGAL QUE SE NECESITA LA PRESENTE INSTALACION SE DEBE DE NOMBRAR A UN SECRETARIO MUNICIPAL QUE DE VALIDEZ AL ACTO SOLEMNE QUE DEBEREMOS CELEBRAR POR LO QUE SOLICITAMOS SE HABILITE Y NOMBRE A UN SECRETARIO MUNICIPAL PARA ESTE ACTO SOLEMNE, POR LO QUE DESPUES DE UNA AMPLIA DISCUSION HAN DECIDIDO HABILITAR COMO SECRETARIO MUNICIPAL PARA ESTE ACTO AL CIUDADANO ALCALDE MUNICIPAL Y QUIEN RESPONDE AL NOMBRE DE CONSTANTINO CRUZ MARTÍNEZ POR LO QUE ENCONTRANDOSE PRESENTE Y UNA VEZ QUE SE LE HACE SABER EL CARGO CONFERIDO, MANIFIESTA QUE ACEPTA LA DESIGNACION RECAIDA EN SU NOMBRE, POR LO QUE SE LE INVITA A TOMAR EL LUGAR RESPECTIVO COMO SECRETARIO MUNICIPAL Y CONTINUE CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE SESION DE CABILDO, POR LO QUE EL SECRETARIO MUNICIPAL HABILITADO PROCEDE AL PASE DE LISTA Y CORROBORANDO LA PRESENCIA DE LOS CIUDADANOS JUAN FILIBERTO YESCAS LEONARDO, JERÓNIMO BAUTISTA RAMÍREZ, ERIC DIONET GUTIÉRREZ, MARIO GREGORIO DÍAZ; ASÍ MISMO EL SECRETARIO MUNICIPAL HABILITADO MANIFIESTA A LOS CONCEJALES PRESENTES QUE NO SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS CIUDADANOS ANDRÉS NICOLÁS MARTÍNEZ, ADALBERTO BAUTISTA Y BONIFACIO GARCÍA BARTOLO A PESAR DE HABER SIDO LEGALMENTE CONVOCADOS Y NOTIFICADOS PARA LA INTEGRACIÓN Y CONFORMACIÓN DE ESTE CABILDO, POR LO QUE SE HACE CONSTAR QUE SE LES ESPERO POR MAS DE CUARENTA Y CINCO MINUTOS SIN QUE SE HAYAN PRESENTADOS DICHS CONCEJALES.

2.- EN VIRTUD DE QUE SE ENCUENTRA LA MAYORIA DE CONCEJALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS SE DECLARA INSTALADA LA PRESENTE SESION, HACIENDO VALIDOS LOS ACUERDOS QUE DE ELLA EMANEN.

3.- NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL SUP-JDC-1640/2012, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL

449

ELECTORAL. POR LO QUE DESPUÉS DE UN AMPLIO DIALOGO Y SIENDO MODERADOR DE LA PRESENTE SESION EL SECRETARIO MUNICIPAL HABILITADO, LOS CONCEJALES PRESENTES SOLICITAN AL SECRETARIO MUNICIPAL HABILITADO SOMETA A VOTACION LA PROPUESTA REALIZADA DE ELEGIR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL AL C. JUAN FILIBERTO YESCAS LEONARDO, POR LO QUE EL SECRETARIO MUNICIPAL HABILITADO SOMETE A VOTACION LA PROPUESTA REALIZADA POR LOS CONCEJALES Y AL NO EXISTIR OTRA PROPUESTA SE SOMETE A VOTACION, SIENDO QUE SE OBTIENE CUATRO VOTOS A FAVOR DE ELEGIR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL AL C. JUAN FILIBERTO YESCAS LEONARDO, A QUIEN EN ESTE ACTO EL SECRETARIO MUNICIPAL HABILITADO LE PREGUNTA AL CITADO CONCEJAL SI ACEPTA EL CARGO CONFERIDO QUIEN EN ESTE ACTO MANIFIESTA QUE SI ACEPTA DICHA DESIGNACION. POR LO QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEJALES PRESENTES SOLICITAN AL SECRETARIO MUNICIPAL HABILITADO REALICE LA TOMA DE PROTESTA AL CIUDADANO JUAN FILIBERTO YESCAS LEONARDO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL.

4.- TOMA DE PROTESTA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL C. JUAN FILIBERTO YESCAS LEONARDO. POR LO QUE EN ESTE ACTO EL C.CONSTANTINO CRUZ MARTINEZ PROCEDE A HACER LA TOMA DE PROTESTA DE LEY EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "CIUDADANO JUAN FILIBERTO YESCAS LEONARDO, PROTESTA GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, Y CUMPLIR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EL PUEBLO DE SANTIAGO CHOAPAM OAXACA LE HA CONFERIDO " A LO QUE EL CIUDADANO JUAN FILIBERTO YESCAS LEONARDO MANIFIESTA SI PROTESTO" Y SI NO LO HICIERE ASÍ, QUE LA NACIÓN, EL ESTADO Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOAPAM OAXACA, SE LO DEMANDEN".-

5.- TOMA DE PROTESTA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL JUAN FILIBERTO YESCAS LEONARDO, A LOS CIUDADANOS CONCEJALES ELECTOS, Y DESIGNACIÓN DE REGIDURIAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO CHOAPAM, OAXACA, QUIENES FUNGIRÁN A PARTIR DE ESTA FECHA DE LA MANERA SIGUIENTE, POR LO QUE DESPUES DE HABER REALIZADO UN AMPLIO DIALOGO SE DETERMINO QUE LAS REGIDURIAS QUEDARIAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

JERÓNIMO BAUTISTA RAMÍREZ	SINDICO MUNICIPAL
ERIC DIONET GUTIÉRREZ	REGIDOR DE HACIENDA
MARIO GREGORIO DÍAZ	REGIDOR DE OBRAS
ANDRES NICOLAS MARTINEZ	REGIDOR DE MERCADOS
BONIFACIO GARCIA BARTOLO	REGIDOR DE EDUCACION
ADALBERTO BAUTISTA	REGIDOR DE SALUD

SOMETIDO A LA CONSIDERACIÓN DEL CABILDO MUNICIPAL LA DESIGNACIÓN DE COMISIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL C. JUAN FILIBERTO YESCAS LEONARDO SOLICITA AL SECRETARIO MUNICIPAL HABILITADO PARA LLEVAR A CABO LA PRESENTE SESION SOLEMNE SOMETA A (VOTACIÓN) LA PROPUESTA DE CARTERAS ASIGNADAS, POR LO QUE UNA VEZ REALIZADA LA VOTACION LA PROPUESTA REALIZADA ES APROBADA POR UNANIMIDAD, EL ORDEN ASIGNADO EN LAS COMISIONES QUE DESEMPEÑARAN LOS CONCEJALES, MISMA VOTACION QUE FUE REALIZADA EN VOTACIÓN ECONÓMICA. TOMA DE PROTESTA POR PARTE DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL JUAN FILIBERTO YESCAS LEONARDO A LOS CONCEJALES ELECTOS EN ESTE ACTO SE PROCEDE A RENDIR LA PROTESTA DE LEY EN

450

LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "CONCEJALES ELECTOS, PROTESTAN GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, Y CUMPLIR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO DE CONCEJALES QUE EL PUEBLO DE SANTIAGO CHOAPAM OAXACA LES HA CONFERIDO A LO QUE LOS CONCEJALES ELECTOS DIJERON SI PROTESTO Y SI NO LO HICIERE ASÍ, QUE LA NACIÓN, EL ESTADO Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOAPAM OAXACA, SE LO DEMANDEN".

6.- MENSAJE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL JUAN FILIBERTO YESCAS LEONARDO A LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOAPAM.

CIUDADANOS HOY ESTE DIA HEMOS LOGRADO POR FIN TENER UNA AUTORIDAD MUNICIPAL, MISMA QUE HOY ENCABEZARE, ESPERAMOS PODER CUMPLIR CON LOS DEBERES Y LAS NECESIDADES QUE NUESTRA POBLACION REQUIERE, TODA VEZ QUE ESTAMOS EN UN REZAGO SOCIAL MUY GRANDE DERIVADO DEL CONFLICTO ELECTORAL QUE SOSTUVIMOS, PERO AHORA ES IMPORTANTE EMPEZAR A SANAR LAS HERIDAS CON TODAS NUESTRAS AGENCIAS PUES SOMOS UN MISMO PUEBLO EN EL CUAL SEGUIREMOS CAMINANDO HASTA ALCANZAR LA CONCORDIA TOTAL DE NUESTRO PUEBLO, GRACIAS POR LA CONFIANZA BRINDADA Y NO LOS DEFRAUDARE, CAMINAREMOS DE FORMA CONJUNTA HASTA ALCANZAR LA PROSPERIDAD DE NUESTRO MUNICIPIO, MUCHAS GRACIAS.

8.- HIMNO NACIONAL MEXICANO, ENTONADO POR TODOS LOS PRESENTES. PARA LO CUAL SE RUEGA A TODOS LOS PRESENTES PONERSE DE PIE, Y CON PROFUNDO RESPETO Y FERVOR PATRIO ENTONEN EL HIMNO NACIONAL MEXICANO.- UNA VEZ CONCLUIDO DICHO ACTO, SE PASA AL ÚLTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.

9.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.- SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO EL C. JUAN FILIBERTO YESCAS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO CHOAPAM, OAXACA DECLARA CLAUSURADA LA SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO MUNICIPAL, DE ESTA FECHA. ----- DAMOS FE. RUBRICAS.-----

POR EL H. CABILDO MUNICIPAL DE SANTIAGO CHOAPAM, OAXACA

JUAN FILIBERTO YESCAS LEONARDO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. JERÓNIMO BAUTISTA RAMÍREZ
SINDICO MUNICIPAL

C. MARIO GREGORIO DÍAZ
REGIDOR DE OBRAS

C. BONIFACIO GARCIA BARTOLO
REGIDOR DE EDUCACION

C. ERIC DNET GUTIÉRREZ
REGIDOR DE HACIENDA

C. ANDRES NICOLAS MARTINEZ
REGIDOR DE MERCADOS

C. ADALBERTO BAUTISTA
REGIDOR DE SALUD

C. CONSTANTINO CRUZ MARTINEZ
SECRETARIO MUNICIPAL HABILITADO



CALDE UNICO
CONSTITUCIONAL
Mpio. Santiago
Choápam,
Dpto. Oaxoapam,
Oax.

-Análisis. Del acta insertada esta Sala Superior obtiene lo siguiente:

- ∞ En la parte superior de la referida acta, se advierte que la sesión de instalación del Ayuntamiento de Santiago Choapam, dio inicio el veintinueve de marzo de dos mil quince, a las diez horas, en la cabecera municipal.
- ∞ Esto sucedió en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal, lugar señalado en el acta como recinto oficial para llevar a cabo la instalación del Ayuntamiento, con fundamento en el Título Tercero relativo al Gobierno Municipal de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca.
- ∞ Se realiza un orden del día, en la que se establece que los puntos a tratar serían:
 - Pase de lista;
 - Instalación de la sesión;
 - Nombramiento del Presidente Municipal en cumplimiento a lo ordenado en SUP-JDC-1640/2012;
 - Protesta de Ley al Presidente Electo;
 - Protesta de Ley a los Concejales electos a cargo del Presidente Municipal Constitucional y Asignación de Regidurías;
 - Mensaje del Presidente Municipal Constitucional; y
 - Clausura de la Sesión.
- ∞ Se nombra como secretario Municipal a Constantino Cruz Martínez.
- ∞ Se pasa lista a cargo del Secretario Municipal, donde se determina que están presentes los ciudadanos Juan

Filiberto Yescas Leonardo, Gerónimo Bautista Ramírez, Eric Dionet Gutiérrez, Mario Gregorio Díaz, con la ausencia de los ciudadanos Andrés Nicolás Martínez, Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo.

- ∞ Se declara instalada la Sesión.
- ∞ Se nombra a Juan Filiberto Yescas Leonardo como Presidente Municipal.
- ∞ Se lleva a cabo la toma de protesta del Presidente Municipal, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.
- ∞ Se realiza la distribución de cargos, quedado de la siguiente manera:

Cargo	Nombre
Síndico Municipal	Jerónimo Bautista Ramírez
Regidor de Hacienda	Eric Dionet Gutiérrez
Regidor de Obras	Mario Gregorio Díaz
Regidor de Mercados	Andrés Nicolás Martínez
Regidor de Educación	Bonifacio García Bartolo
Regidor de Salud	Adalberto Bautista

- ∞ Se somete a consideración de los concejales presentes en la diligencia, la forma de distribución de los cargos del Ayuntamiento, que es aprobada por unanimidad.
- ∞ Se lleva a cabo la toma de protesta a los concejales electos en términos del artículo 36 de la referida ley.
- ∞ El Presidente electo dio un mensaje a los ciudadanos del Municipio de Choapam.
- ∞ Se clausuró la sesión a las trece horas con veinte minutos del mismo día.

- ∞ El acta fue firmada por la mayoría de los Concejales electos, mismos que a continuación se detallan Juan Filiberto Yescas Leonardo, Gerónimo Bautista Ramírez, Eric Dionet Gutiérrez, Mario Gregorio Díaz, así como por el Secretario Municipal Constantino Cruz Martínez.
- ∞ Dicha acta fue sellada por el Alcalde Único de Santiago Choapam.

De los puntos descritos se concluye, tal y como se ha resuelto a lo largo de la cadena impugnativa, que es válida el acta de instalación del Ayuntamiento de Choapam, Oaxaca, de **veintinueve de marzo de dos mil quince**, toda vez que se considera que reviste las formalidades necesarias para tener tal carácter, tal como lo son:

-Que la sesión fue realizada en la cabecera municipal, en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal, lugar que fue declarado recinto oficial para llevar a cabo la instalación del Ayuntamiento.

-Se contó con la presencia de cuatro de los siete Concejales electos, es decir la mayoría.

- La distribución de puestos se llevó a cabo entre todos los Concejales electos, aun estando tres de ellos ausentes.

-Nombraron a un secretario provisional, quien dio fe de la designación que se llevó a cabo.

-Se tomó protesta de ley, primero al presidente y después a los concejales presentes.

Por lo que se advierte que tal instalación contó con las formalidades necesarias para tener plena validez, conforme a lo previsto en el Título Tercero de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.

Cabe mencionar que las cuestiones mencionadas con antelación, concebidas como situaciones de hecho no se encuentran controvertidas por los ahora recurrentes.

Además, la anterior designación se apegó al punto TERCERO, del acuerdo CG-IEEPCO-SIN-2/2014, donde se estableció que en la sesión de instalación del Ayuntamiento se determinarían los cargos que ostentarían cada uno de sus integrantes.

De ahí que sea posible afirmar que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, en el caso, debe prevalecer el acta de Instalación del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, de veintinueve de marzo de dos mil quince, en la que los ahora recurrentes fueron designados como Regidor de Mercados, Educación y Salud.

Por otro lado, cabe señalar que el acta de instalación del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, de veintinueve de marzo de dos mil catorce, de la cual pretenden los recurrentes, le sea otorgada validez y así obtener las acreditaciones respectivas, **se advierte que no se apegó a la normativa aplicable**, por lo que se considera que fue correcto lo decidido por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de que dicha acta no contaba con las formalidades para poder generar convicción de que tal Instalación del Ayuntamiento se llevó a cabo apegada a Derecho, tal como se demostrará enseguida.

Para demostrar lo anterior, se inserta el acta de instalación de referencia, a fin de analizar sus elementos y características, y determinar si estos se apegan a la normativa aplicable.

90
20

TOMA DE PROTESTA DE LOS CONCEJALES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOAPAM, OAXACA, QUE FUNGIRAN EN EL TRIENIO 2014-2016

SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DIA VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, REUNIDOS EN SANTA MARIA YAHUIVE PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOAPAM, DISTRITO DE SANTIAGO CHOAPAM, ESTADO DE OAXACA, LOS CONCEJALES ELECTOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE FUNGIRAN EN TRIENIO 2014-2016; CON EL OBJETO DE CELEBRAR LA **SESION PUBLICA SOLEMNE DE PROTESTA DE LEY**, A LA QUE FUERON PREVIAMENTE CONVOCADOS TODOS LOS CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS; LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO AL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, 36 Y DEMAS RELATIVOS A LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, ACTO SEGUIDO TODOS LOS PRESENTES PROPONEN PARA DAR FORMALIDAD AL ACTO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DIA

- 1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA
- 2.- INSTALACION LEGAL DE LA SESION
- 3.- NOMBRAMIENTO PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA, Y DEMAS REGIDURIAS
- 4.- TOMA DE PROTESTA
- 5.- FIRMA DEL ACTA Y CLAUSURA

SECRETARIA MUNICIPAL
Mpio. Santiago Choapam
Oax. 2014-2016

ACTO SEGUIDO Y DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES DE LA POBLACION, SE PROCEDE AL DESAHOGO DEL ORDEN DEL DIA, DESIGNADO COMO SECRETARIO PROVISIONAL AL C. ADALBERTO BAUTISTA.

UNO.- PASE DE LISTA; EL SECRETARIO PROVISIONAL MENCIONA QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS CONCEJALES ELECTOS: ANDRES NICOLAS MARTINEZ, ERIC DIONET GUTIERREZ, ADALBERTO BAUTISTA, BONIFACIO GARCIA BAROLO. POR LO QUE EN USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO PROVISIONAL EXPONE; ATENDIENDO A LO EXPUESTO POR LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, Y CONSIDERANDOSE QUE ESTAN LA MAYORIA DE LOS CONCEJALES PRESENTES QUE FUNGIRAN EN LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, TRIENIO 2014-2016, EXISTE MAYORIA PARA QUE SE CONTINUE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.

DOS.- INSTALACION LEGAL DE LA SESION.- EN USO DE LA PALABRA EL C. ADALBERTO BAUTISTA EN SU CARÁCTER QUE LA LEY LE HA CONFERIDO: COMO EXISTE MAYORIA EN ESTE ACTO DECLARO LEGALMENTE INSTALADA LA SESION EN TERMINOS DE LEY.

Handwritten initials and marks on the right side of the page.

91

TRES.- NOMBRAMIENTO PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA, Y DEMAS REGIDURIAS.- EN ESTE PUNTO EL SECRETARIO PROVISIONAL, EXPONE LO SIGUIENTE: QUE COMO USTEDES SABEN FUIMOS NOMBRADOS POR NUESTRAS COMUNIDADES COMO CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO Y AHORA NOS TOCA A NOSOTROS DECIDIR QUIEN SERA EL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR LO QUE LOS INVITO PARA QUE PROPONGAN, EN USO DE LA PALABRA EL CONCEJAL C. BONIFACIO GARCIA BAROLO PROPONE QUE SE VOTE A LOS CUATRO CONCEJALES ELECTOS, POR UNANIMIDAD QUEDA LA PROPUESTA POR LO QUE SE INICIA LA VOTACION: EL SECRETARIO PROVISIONAL PREGUNTA: QUE LEVANTEN LA MANO LOS CONCEJALES QUE ESTEN A FAVOR DE BONIFACIO GARCIA BAROLO, QUEDANDO CON CERO VOTOS, QUE LEVANTEN LA MANO LOS QUE ESTEN A FAVOR DEL C. ERIC DIONET GUTIERREZ, QUEDANDO CON CERO VOTOS, LOS QUE ESTEN A FAVOR DEL C. ANDRES NICOLAS MARTINEZ, QUEDANDO CON CUATRO VOTOS Y FINALMENTE LOS QUE ESTEN DE ACUERDO POR EL C ADALBERTO BAUTISTA, QUEDANDO CON CERO VOTOS; POR LO QUE CON CUATRO VOTOS EN ESTE ACTO SE NOMBRA AL C. ANDRES NICOLAS MARTINEZ COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOAPAM; ACTO SEGUIDO SE ELIJE AL SINDICO MUNICIPAL, POR LO QUE INICIA LA VOTACION, LOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON EL C. BONIFACIO GARCIA BAROLO, QUE LEVANTEN LA MANO, OBTENIENDO CERO VOTOS, LOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON EL C. ERIC DIONET GUTIERREZ QUE LEVANTEN LA MANO, OBTENIENDO TRES VOTOS, LOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON ADALBERTO BAUTISTA, QUE LEVANTEN LA MANO, OBTENIENDO UN VOTO, POR LO QUE CON TRES VOTOS EN ESTE ACTO SE NOMBRA COMO SINDICO MUNICIPAL AL C.ERIC DIONET GUTIERREZ; ACTO SEGUIDO SE ELIJE AL REGIDOR DE HACIENDA: POR LO QUE INICIA LA VOTACION, LOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON EL C. BONIFACIO GARCIA BAROLO, QUE LEVANTEN LA MANO, OBTENIENDO UN VOTO, LOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON EL C. ADALBERTO BAUTISTA QUE LEVANTEN LA MANO, OBTIENDO TRES VOTOS, POR LO QUE CON TRES VOTOS EN ESTE ACTO SE NOMBRA A ADALBERTO BAUTISTA COMO REGIDOR DE HACIENDA; FINALMENTE EL C. BONIFACIO GARCIA BAROLO CON CUATRO VOTOS QUEDA COMO REGIDOR DE OBRAS.

SECRETARIA
MUNICIPAL
Mpio. Santiago Choapam
Oaxaca
16

[Handwritten signatures and initials]

CUATRO.- TOMA DE PROTESTA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 36 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL C. ANDRES NICOLAS MARTINEZ, MANIFIESTA:

"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, Y CUMPLIR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL"; QUE EL MUNICIPIO ME HA CONFERIDO: "Y SI NO LO HICIERE ASÍ, QUE LA NACIÓN, EL ESTADO Y EL MUNICIPIO ME LO DEMANDEN".

92

ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL LE TOMA LA PROTESTA DE LEY AL SINDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA Y REGIDOR DE OBRAS:

"PROTESTAN GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, Y CUMPLIR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO QUE LES FUERON CONFERIDOS"

CONTESTANDO: "SI PROTESTO" Y SI NO LO HICIERE ASÍ, QUE LA NACIÓN, EL ESTADO Y EL MUNICIPIO SE LOS DEMANDEN".

CINCO.- FIRMA DEL ACTA, UNA VEZ AGOTADO TODOS LO PUNTOS DEL ORDEN DEL DIA Y AL NO EXISTIR OTRO PUNTO QUE TRATAR, Y LEIDO SU CONTENIDO DE LA MISMA, SE DA POR CLAUSURADA, SIENDO A LAS ONCE HORAS DEL MISMO DIA DE SU INICIO, LO FIRMAN DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

DAMOS FE SECRETARIA MUNICIPAL Mpio. Santiago Choapam Oax. Choapam, Oax. 2014 - 2016

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO CHOAPAM, OAXACA, TRIENIO 2014-2016

C. ANDRES NICOLAS MARTINEZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. ERIC DIONET GUTIERREZ SINDICO MUNICIPAL

C. ADALBERTO BAUTISTA REGIDOR DE HACIENDA

C. BONIFACIO GARCIA BAROLO REGIDOR DE OBRAS

C. ADALBERTO BAUTISTA SECRETARIO PROVISIONAL



Handwritten signatures of the officials mentioned in the text.

-Análisis. Como se ve, del acta de **veintinueve de marzo de dos mil catorce** se obtienen los siguientes elementos:

- ∞ En la parte inicial de la referida acta, se advierte que la sesión de instalación del Ayuntamiento de Santiago Choapam, inicia el veintinueve de marzo de dos mil catorce, a las diez horas, en Santa María Yahuivé (Agencia Municipal), **y no así en la cabecera municipal ubicada en Santiago Choapam, Oaxaca.**
- ∞ Se realiza un orden del día, en la que se establece que los puntos a tratar son:
 - Pase de lista de asistencia;
 - Instalación legal de la sesión;
 - Nombramiento para el Cargo de Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda y Regidor de Obras.
 - Toma de protesta; y
 - Firma del acta y clausura.
- ∞ Se realiza el pase de lista, donde se registra la asistencia de los Concejales electos Andrés Nicolás Martínez, Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo (ahora recurrentes) y Eric Dionet Gutiérrez.
- ∞ Se realiza la distribución de cargos quedado de la siguiente manera:

Cargo	Nombre
-------	--------

Presidente Municipal	Andrés Nicolás Martínez
Síndico Municipal	Eric Dionet Gutiérrez
Regidor de Hacienda	Adalberto Bautista
Regidor de obras	Bonifacio García Bartolo

- ∞ Se lleva a cabo la toma de protesta primero a Andrés Nicolás Martínez, y enseguida al resto de los Concejales presentes.
- ∞ Se firma el acta, por una parte, por los Concejales electos y, por otra, por el secretario provisional que en el caso fue designado con ese carácter **Adalberto Bautista (parte del presente recurso)**.

De lo expuesto, es dable concluir que contrariamente a lo sostenido por los ahora recurrentes, y tal como se adelantó en párrafos precedentes, esta Sala Superior considera que fue conforme a Derecho lo determinado por la Sala Regional Xalapa, pues el acta en estudio no cumple en forma alguna con los requisitos mínimos para otorgarle validez.

Ello porque se advierten diversos vicios del propio acto, que provocan consecuentemente que no pueda otorgársele la validez pretendida.

En primer lugar, tal y como se ha señalado a lo largo de la presente ejecutoria, uno de los requisitos fundamentales para la instalación del Ayuntamiento de Santiago Choapam, es que se realice **en sesión solemne en el lugar de costumbre**, el cual

debe ser entendido como el recinto del Ayuntamiento, o en su defecto el que sea designado por la mayoría simple de los miembros del mismo.

En el caso, se considera que el acta de instalación en análisis no cumple con tal formalidad, toda vez que se considera que la Sesión de instalación del Ayuntamiento se realizó en la comunidad de Santa María Yahuivé, que si bien es una agencia municipal, no es el lugar de costumbre, y no existe acuerdo previo por el que se pueda arribar a la conclusión de que tal cambio de sede haya quedado legalmente justificado.

Ello porque el lugar de costumbre yace en las oficinas de la cabecera municipal, sobre todo que conforme a la normativa citada debe ser el recinto oficial o el lugar que para tal efecto se determine por la mayoría del Cabildo.

No es obstáculo que los ahora recurrentes manifiesten que no existían las condiciones para llevar a cabo la instalación en la cabecera municipal, porque el cambio de sede debe estar justificado y previamente decidido por el propio Cabildo, en mayoría simple mediante declaratoria oficial.

En efecto, el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que para efecto de determinar un lugar diverso para llevar a cabo una sesión solemne en un, como en el caso, es necesario el acuerdo del Cabildo en la votación de mayoría simple, entendida esta como la mitad más

uno de los integrantes, lo que en la especie es de cinco concejales, lo que no aconteció así, porque en tal instalación, sólo se contó con la presencia de cuatro de los siete Concejales electos.

De manera que, la celebración de la Sesión de instalación realizada en diverso lugar al que ya ha quedado descrito, sin justificación oficial, provoca que tal asamblea se encuentre viciada y, por tanto carezca de validez.

No obstante que lo anterior se considera suficiente para restarle validez al acta en estudio, existe una circunstancia más que abunda en el detrimento de su validez, pues existe incertidumbre acerca de la asistencia del Concejal Eric Dionet Gutiérrez a tal asamblea.

En efecto, no pasa inadvertido para esta Sala Superior el oficio signado por el Secretario de Derecho Indígena del Gobierno de Oaxaca, identificado con la clave SAI/SDI/203/2015, por el cual da cumplimiento al acuerdo dictado por el entonces magistrado ponente de la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano que dio origen al acto impugnado, en el que requiere diversa información (foja 391 del segundo cuaderno accesorio).

En dicho oficio, el Secretario de Asuntos Indígenas manifiesta que Eric Dionet Gutiérrez presentó ante el Ministerio Público, una denuncia relativa a la supuesta falsificación de firma en el acta de instalación de Cabildo a que se ha hecho referencia.

Esta situación, indica al menos que el referido Eric Dionet Gutiérrez puso en entre dicho su presencia en esa asamblea de instalación, de manera que aun cuando no constituye un medio de prueba pleno, para considerar que dicha persona no estuvo presente y, por ende, no firmó el acta respectiva, sí produce un indicio que en conjunto con los demás defectos advertidos en el documento en análisis provoca todavía más convicción a esta Sala Superior que tal acto se encuentra viciado y, por tanto, carece de validez jurídica.

Por otra parte, se considera que en la sesión de instalación en estudio se actualiza otro elemento en detrimento de su validez, pues el hecho de que el Adalberto Bautista haya participado como Concejal electo y secretario provisional no es conforme a Derecho.

Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 88 de la multicitada ley orgánica que prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes dependencias:

[...]

Cuando las posibilidades económicas de un Municipio no permitan el funcionamiento de más dependencias administrativas, **los concejales realizarán las actividades relativas a la regiduría o comisión que les haya asignado el Ayuntamiento, pero no así las correspondientes al secretario y tesorero.**

De tal precepto, es dable concluir que la misma Ley Orgánica Municipal de Oaxaca establece como restricción que en caso de no contar con personal suficiente para el desarrollo de todas las actividades del Ayuntamiento, los concejales podrán

intervenir en funciones relacionadas con una regiduría o comisión, pero no así la de secretario o tesorero.

Por lo que si en el caso, un concejal hizo las veces del secretario provisional para efectos de la sesión de instalación, se considera que fue incorrecto.

Aunado a todo lo anterior, esta Sala Superior advierte que en la multicitada sesión de instalación, los concejales sólo asignan cuatro cargos, de los siete que conforman el Ayuntamiento, y únicamente los distribuyen entre ellos, lo que se considera que es contrario a Derecho, toda vez que se debieron haber considerado a los demás concejales electos, ya que de lo contrario se atenta contra el Derecho a la autodeterminación, en su vertiente de auto-gobierno de aquellas comunidades que eligieron a los concejales omitidos.

Lo anterior, toda vez que esta Sala Superior ha considerado que en la aplicación de usos y costumbres para la elección y distribución de cargos concejiles en un ayuntamiento, donde no tienen cabida todos los integrantes, es evidente que dicho sistema no contribuye a fortalecer el principio de solidaridad y, por lo tanto, no es acorde con la ley.

Aunado a que si bien es cierto que el Ayuntamiento se puede instalar válidamente con la mayoría de los concejales electos para tal efecto, también lo es que la propia Ley Orgánica Municipal establece que en caso de que no se presentaran los miembros electos propietarios, **se procederá de inmediato a**

notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor a cinco días hábiles.⁶

Por lo que es correcto concluir que en caso de que los concejales fueran válidamente notificados de la sesión de instalación, y no asistieran a ésta, es evidente que si bien es cierto que se puede instalar el Ayuntamiento, también lo es que se debe dar un nombramiento y notificar al ausente para que asuma el cargo.

Lo anterior tiene que ver con la representación efectiva, pues de esta manera se garantiza que los ciudadanos electos por el sistema que fuere, asumirá el cargo, y de no ser así, será nombrado a alguien con derechos para tal efecto.

Por tal motivo, el hecho de que se hay excluido a los demás concejales de la distribución de cargos en el referido Ayuntamiento, fue contra Derecho.

En conclusión, se considera que tal y como se adelantó en párrafos precedentes, no les asiste la razón a los recurrentes ya que fue correcto lo determinado por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de no otorgar validez al acta de instalación de

⁶ **Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.**

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

veintinueve de marzo de dos mil catorce, pues como ha quedado demostrado, no cumple con los elementos mínimos, exigidos por la normativa aplicable.

Por otra parte, se considera que **son infundados los disensos de** los recurrentes cuando aducen que la conformación del cabildo fue inequitativa, al dar a los integrantes de la cabecera municipal el poder económico, al otorgar a los miembros de tal cabecera la Presidencia y la Sindicatura Municipal, y las Regidurías de Hacienda y de Obras, lo cual en su concepto genera que no se puedan definir sus propias instituciones.

Lo anterior ya que, por una parte, esta Sala Superior considera que el hecho de que a la cabecera municipal le correspondiera elegir a cuatro concejales, no representa agravio alguno a los ahora recurrentes, toda vez que tal elección fue realizada con el apoyo de las comunidades de San Jacinto Yaveloxi, San Juan Teotalcingo y la Ermita o Manialtepec, a través de asambleas de veinticinco y veintisiete de febrero de dos mil trece, pues en uso de su derecho a la autodeterminación manifestaron que en respeto a sus usos y costumbres ratificarían los nombramientos de los ciudadanos que eligiera la cabecera municipal.

Además, lo infundado de los agravios radica en que se considera que contrariamente a lo que sostiene la parte recurrente, el derecho a la autodeterminación en su vertiente de auto-gobierno fue respetado durante toda la cadena impugnativa, en especial ante la Sala Regional Xalapa, tal como se demostrará enseguida:

En primer término se debe considerar que en el acuerdo por el que se validó la elección de concejiles en el Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca identificado con la clave CG-IEEPCO-SNI-2/2014, se estableció como punto de acuerdo tercero lo siguiente:

TERCERO. El cabildo electo del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, en ejercicio de sus atribuciones **será el que en su sesión de instalación a** celebrarse el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, **determine los cargos que ostentarán cada uno de sus integrantes.**

Al respecto, se debe señalar que ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior En este sentido, **el derecho de autogobierno** como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) **El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;** 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, **el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto,**

invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral

Como último aspecto del derecho al autogobierno se encuentra el derecho a la consulta, conforme al cual los pueblos indígenas deben participar de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales.

Bajo esa perspectiva el Estado debe en todo momento y para todos los efectos, consultar de manera previa con las autoridades políticas de los pueblos y comunidades indígenas, respecto de todas aquellas decisiones que involucren sus interés, ya sea en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales, para lo cual deberá desarrollar mecanismos de consulta que garanticen la participación directa y activa de todos los miembros de dichas colectividades, tal y como lo determina el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

El **derecho a la libre determinación de los pueblos** y comunidades indígenas en su vertiente de autogobernarse de conformidad con sus propias tradiciones constituye un elemento esencial para que dichos pueblos y comunidades puedan asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y orientar su evolución económica y social, manteniendo y fortaleciendo su identidad étnica y todo lo que ello conlleva.

Sobre todo porque **tal derecho implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes participen de manera efectiva en todas las decisiones que le afecten**; lo cual constituye el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y **tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.**

Considerando lo anterior, la Ley referida otorga a las autoridades tradicionales diversas funciones entre las que encontramos las siguientes:

De lo expuesto, esta Sala Superior considera que tal y como se había adelantado, que el hecho de que se diera validez a una sesión de instalación del referido Ayuntamiento, en la que se distribuyeron los diversos cargos a ocupar en una forma adversa a la que pretendían los ahora recurrentes, no constituye en ningún modo una restricción a la forma de determinar sus propias instituciones, pues es evidente que la autoridad administrativa electoral local al establecer que en la sesión de instalación se distribuirían los cargos, respetó en todo momento la facultad de las comunidades indígenas a auto determinarse a través de acuerdos y consensos.

Por lo que si en la especie, a los ahora recurrentes les otorgaron los cargos de regidor de salud, mercados y educación, no constituye una limitación a tal derecho, pues los ahora recurrentes participaron en igualdad de condiciones en las elecciones, y tuvieron la misma posibilidad de participar en la designación de los diversos cargos.

Por otra parte, **tampoco asiste la razón** a los recurrentes en el sentido de que tal designación fue discriminatoria, tal como se razona enseguida:

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo primero, párrafo quinto que:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Ley Federal Para Prevenir y Erradicar la Discriminación establece que:

Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Artículo 9.-

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley **se consideran como discriminación**, entre otras:

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VIII. **Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;**
- IX. **Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;**
- X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;

XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXII. Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXIX. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXX. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXI. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XXXII. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

De una interpretación sistemática de la normativa trasunta, se puede advertir que la discriminación es toda conducta motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que esta Sala Superior considera que en el caso no se actualiza ninguna conducta discriminatoria en contra de la parte recurrente.

Lo anterior porque esta autoridad no advierte, si quiera indiciariamente, que en algún momento se restrinja, anule o menoscabe algún derecho político-electoral de los ahora recurrentes.

De ahí lo infundado de tal motivo de disenso.

Finalmente, es **infundado** el agravio por el que los ahora recurrentes aducen que la Sala Regional Xalapa para efectos de emitir la sentencia impugnada no tomó en cuenta la participación ciudadana en las respectivas asambleas electivas en las que por una parte, Andrés Nicolás Martínez obtuvo 425 votos y Juan Filiberto Yescas Leonardo sólo 341, pues en su concepto tal situación otorgaba mejor derecho al primero para ocupar el cargo de Presidente Municipal.

Lo anterior, porque debe recordarse que tal y como se estableció en el diverso SUP-JDC-1640/2012, mismo que se

tiene a la vista para efecto de dictar sentencia, las elecciones en el municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, son llevadas a cabo a través de diversos métodos, propios de cada agencia municipal, o en su caso de la cabecera municipal misma.

Por lo que cada una de estas asambleas, en específico en la elección que da origen a la designación controvertida, la votación obtenida sólo era determinante para efecto de seleccionar a quien iba a representar a la respectiva comunidad en el cabildo del Ayuntamiento de Santiago Choapam, y no así como factor al momento de la distribución de cargos, pues tal designación se realizaría en ejercicio de sus atribuciones su sesión de instalación a celebrarse el veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

De sustentar lo contrario, se estaría en presencia de una violación al derecho de auto-determinación de todas aquellas comunidades que participaron, cada una, en la elección de sus representantes.

Por tal motivo, al resultar **infundados** los disensos de los ahora recurrentes, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO: Se **confirma** la sentencia de catorce de octubre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-838/2015 y su acumulado.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO